

artículo 23.2. habrá de ser aprobada por las entidades consorciadas con las mismas formalidades seguidas para la aprobación de aquellos.

2. Mientras sean los únicos miembros de pleno derecho del Consorcio el Ayuntamiento de Málaga y la Junta de Andalucía podrán incrementar las aportaciones iniciales de capital que acordaron en el Convenio suscrito entre ambas Administraciones, el 21 de junio de 1993, mediante Convenio suscrito entre ambas partes, sin necesidad de modificar estos Estatutos.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la incorporación al Consorcio como miembros de pleno derecho de otras personas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, así como la fijación de sus aportaciones, requerirá en todo caso modificación de estos Estatutos.

Artículo 43.-

1. El Consorcio se disolverá por alguna de las causas siguientes:

a) Por la transformación del Consorcio en otra entidad, por acuerdo del Consejo Rector, asimismo aprobado por las Administraciones públicas consorciadas.

b) Por cualquier otra causa justificado interés público siempre que lo acuerden las Administraciones públicas consorciadas.

2. El acuerdo de disolución determinará la forma en que haya de procederse a la liquidación de los bienes del Consorcio y la revisión de las obras e instalaciones existentes a las entidades consorciadas, debiendo repartirse el haber resultante entre los miembros del Consorcio en proporción al importe de sus aportaciones con destino a inversiones.

DISPOSICIÓN FINAL

Será legislación supletoria de los presentes Estatutos, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y las disposiciones que la complementan o desarrollan.

RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Sánchez Molina. Expte. sancionador GR-90/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Sánchez Molina contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la Resolución recurrida que con fecha 2 de julio de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada por la que se sancionaba a don Antonio Sánchez Molina con el pago de setenta y cinco mil pesetas (75.000 ptas.) de multa, consecuencia de la comisión de tres infracciones a los artículos 1.º de la Orden de 14 de mayo de 1987 y 81.35 del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, tipificadas como faltas de carácter leve en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario basado en las alegaciones que estimó pertinentes y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

No se aceptan las alegaciones del recurrente por cuanto que reconociendo que se encontraba abierto su establecimiento, entiende que no se encontraba abierto al público sino a los vecinos que realizaban la vigilancia de la zona, hecho que no desvirtúa la infracción puesto que la finalidad para la que el establecimiento se encontraba abierto no afecta en absoluto a la consideración de la sanción. Por otro lado, tampoco el recurrente aporta prueba alguna que demuestre lo alegado y así se entiende que lo recogido en el acta de infracción es que incumplía el horario de cierre determinado en la Orden de 14 de mayo de 1987.

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario que se cita interpuesto por don Antonio Navarro Martínez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Navarro Martínez de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de

Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior de fecha 4 de octubre de 1994, por la que se procede a la cancelación de la inscripción en registro de empresas operadoras, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso interpuesto y en virtud de los siguientes

ANTECEDENTES.

Primero. Mediante Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior de 4 de octubre de 1994, se procede a declarar la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas Operadoras de la entidad mercantil "Automáticos Dalton, S.L.". Dicha cancelación obedece a la falta de cumplimentación, en el plazo concedido, de la constitución de la fianza reglamentaria establecida. Tal medida se fundamenta en el art. 12.9.d del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, añadiéndose como consecuencia la extinción de la autorización y el cese en la explotación de las máquinas según se recoge en el art. 29.1.a de la misma norma reglamentaria.

Segundo. Contra la citada Resolución se presenta por el interesado recurso ordinario, alegando, resumidamente, que la entidad no ha recibido comunicación alguna, concediéndole un plazo de 45 días para sustituir la fianza de Crédito y Caución por aval bancario, como ha ocurrido con otras empresas, y que está dispuesto, con el tiempo suficiente, a realizar en nuevo aval.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el art. 12.9 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, Decreto 181/87, de 29 de julio (BOJA núm. 79, de 18 de septiembre), dispone: "La inscripción en el Registro de Empresas Operadoras será por tiempo indefinido y solamente podrá cancelarse mediante resolución motivada adoptada en el procedimiento correspondiente que se ajustará, en todo caso, al previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo por alguna de las siguientes causas: (...)", y su apartado d) "El incumplimiento de las obligaciones que sobre constitución de fianzas y mantenimiento de su vigencia e importes, establece el art. 11 del presente reglamento".

El Decreto de la Consejería de Gobernación 133/93, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería, dispone en su art. Único, apartado 2: "Cuando se trate de procedimientos relacionados en el Anexo II de este Decreto iniciados de oficio y no susceptibles de producir efectos favorables para el interesado, se entenderá caducados a solicitud de aquél o de oficio, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo establecido para resolver. Si la paralización fuese por causa imputable al interesado, el plazo para resolver quedará interrumpido". En el Anexo II figura entre los procedimientos afectados de caducidad "cancelación de inscripción en el Registro de Empresa Operadora"; "Normativa de referencia": "Decreto 181/87, art. 12.9"; "Plazos para resolver": "3 meses"; "Efectos del silencio": "Caducidad".

Con respecto al procedimiento seguido en este supuesto, se observó que con fecha 18 de enero de 1994 es dictado por el Jefe del Servicio de Autorizaciones escrito en el cual se le comunica al recurrente que habiendo tenido conocimiento de que la Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución, S.A., ha decidido no prorrogar la póliza de Seguro de Caución, constitutiva de la fianza exigida por el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, le emplaza para que en el plazo de 45 días hábiles remita a dicho Servicio el correspondiente resguardo de depósito en los términos previstos en el mencionado Reglamento de máquinas recreativas y de azar. Este escrito según consta en el expediente fue notificado a través de correos el día 18.2.94. Posteriormente, y entendiéndose que fue fruto de una confusión, existió un intento incompleto de notificación de acuerdo con el art. 59.4 de la Ley 30/92, ya que no consta en el expediente la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o Provincial correspondiente.

De la observación de la documentación que consta en el expediente no existe por parte de la empresa operadora ninguna actuación al respecto, y como consecuencia de esta inactividad, con fecha 4 de octubre de 1994, dictó el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior resolución por la cual acuerda declarar la cancelación de inscripción en el Registro de Empresas Operadoras fundado en los arts. 12.9.d) y 29 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

IV.

Aun teniendo presente lo indicado en el párrafo anterior, es necesario tener en cuenta el ya mencionado Decreto 133/93, de la Consejería de Gobernación por el que se dispone que en el procedimiento de cancelación de inscripción de la Empresa Operadora, el efecto, una vez finalizado el plazo para resolver (3 meses), será el de caducidad.

Es decir que, aun contando que el plazo comenzara después de los 45 días hábiles, una vez se hubiese tenido conocimiento cierto por parte de la Administración de la situación irregular del recurrente, se constata que se supera ampliamente el plazo previsto para resolver. Como efecto automático se origina la caducidad del procedimiento, debiéndose apreciar de oficio, tal y como lo dispone el propio Decreto y la Ley 30/92 en su art. 43.4. Como consecuencia habrá que aplicar el art. 63.3 de la Ley 30/92, que dispone "la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellos sólo implicarán la nulidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo".

Vista la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Decreto 133/83 y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo revocar la resolución de fecha 4 de octubre de 1994 al haberse apreciado la caducidad de oficio con los efectos previstos en el art. 43.4 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela:

RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario que se cita interpuesto por don Jorge Ortega Contreras. Exp. sancionador núm. GR-160/94-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Jorge Ortega Contreras de la resolución de la Excm. Srá. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada recaída en el expediente sancionador núm. GR-160/94-M, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Mediante denuncia levantada a las 12,40 horas del día 22 de septiembre de 1994 se comprobó por Agentes de la Autoridad que en el establecimiento del que es titular doña Pilar Rodríguez Hernández, denominado "Bar San Isidro", sito en Carretera de Murcia, s/n, de Huétor-Santillán (Granada), se encontraba instalada y en funcionamiento la máquina recreativa tipo A, modelo Video Sonic, serie VS-8693, propiedad de la empresa operadora José Ortega Contreras, S.L., careciendo de matrícula, placa de identidad y boletín de instalación, procediéndose al precinto de la máquina.

Segundo. A la vista de las alegaciones formuladas y documentos aportados, el Instructor del expediente modificó los cargos imputados en el sentido de mantener el cargo de carencia de boletín de instalación, retirar los de falta de matrícula y de placas de identidad, pero imputar no tener incorporados estos dos últimos documentos.

Tercero. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 30 de diciembre de 1994 fue dictada la resolución que ahora se recurre, por la que se imponía sanción consistente en multa de cien mil una (100.001 pesetas) por infracción del artículo 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, tipificada como grave en su art. 46.1, y multa de treinta mil pesetas (30.000 pesetas) por dos infracciones del art. 35.b), tipificadas como leves en el art. 47.1, ambos de la misma norma reglamentaria, con la accesoria de que la máquina continúe precintada hasta que la empresa operadora obtenga el boletín de instalación para el establecimiento en el que fue encontrada.

Cuarto. Notificada la anterior resolución, la interesada interpone en tiempo y forma recurso ordinario en el que, además de solicitar la suspensión, formula las siguientes alegaciones:

- La máquina poseía la documentación exigida, si bien no la tenía incorporada al mueble por causas ajenas

a la voluntad de la empresa operadora, por lo que falta el elemento del dolo o la culpa.

- La falta de boletín de instalación debe calificarse como infracción leve, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de septiembre de 1991.

- Imposición de las sanciones en su grado mínimo, conforme a los principios de proporcionalidad y retribución.

FUNDAMENTACION JURIDICA

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 138.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los procedimientos sancionadores la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

El citado artículo 35 del Reglamento exige de forma expresa que todas las máquinas que se encuentren en explotación deberán llevar necesariamente incorporadas en lugar visible desde el exterior y debidamente protegida del deterioro, la matrícula correctamente cumplimentada y diligenciada y la placa de identidad, infracción que es la que ha sido imputada, y no la carencia de dichos documentos.

A este respecto, el robo del documento de solicitud de matrícula, denunciado días después de que fuera levantada el acta de inspección, en nada desvirtúa la infracción cometida, pues, a lo sumo, supondría que la máquina estaba siendo explotada con la solicitud, y así lo admite la propia empresa operadora cuando manifiesta que la matrícula estaba en poder de la Delegación.

No obstante, la sanción correspondiente a estas dos infracciones ha sido impuesta en una de las cuantías mínimas dentro de la escala prevista para este tipo de faltas.

Por otra parte, con la calificación jurídica de la falta de boletín de instalación pretendida por la recurrente, según la cual debería tipificarse como una falta leve definida en el art. 30.2 de la Ley 2/86, de 19 de abril, quedarían vacíos de contenido tanto el art. 25.4 de la misma como el art. 38 del Reglamento.

De acuerdo con el citado art. 25.4, las máquinas clasificadas en él, entre las que se encuentran las de tipo "A" o puramente recreativas, deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado en los términos que reglamentariamente se determinen, tipificando el art. 29.1 de la misma como infracción grave "la organización, práctica o celebración, gestión o explotación de juegos o apuestas careciendo de alguna de las autorizaciones administrativas que reglamentaria y específicamente se establecen para cada juego (...)".

Por su parte, el Reglamento tipifica como infracción grave en su art. 46.1 "la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego careciendo (...) de boletín de instalación en los términos de este reglamento". Lo que establece en el apartado 2 de su art. 38 es que "a los efectos de control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación, la empresa operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de boletín de instalación (...)", que "deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina (...)", pudiendo incluso ser